

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de noviembre de 2013, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Edgardo Camperi y Cesar Lanfranchi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "MALDONADO, Lidia Beatriz C/ POLICIA DE RIO NEGRO y Otro S/ SUMARIO (I)", Exp. N° 22922/11, iniciado el 27/05/2011. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo y tercer votante, Edgardo Camperi y Cesar Lanfranchi, respectivamente.-

--- A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

--- I) Antecedentes:

--- 1.-Lidia Beatriz Maldonado interpuso demanda contra la Policía de la Provincia de Río Negro y Horizonte Cia. de Seguros Grales. S.A. solicitando la indemnización de los daños sufridos como consecuencia del síndrome de burnout que la incapacitara en forma definitiva para el trabajo, padecido a causa de su actividad como agente policial. Entiende sustancialmente que la demandada ha incumplido con su deber de seguridad.

--- Cita como precedente la causa caratulada "Maldonado, Lidia Beatriz c/ Comisión Médica N° 9 s/apelación" que se encuentra firme.

--- Reclama la reparación de los perjuicios materiales sufridos junto con el daño moral.-

--- Pretende también de la aseguradora "Horizonte" que responda por los daños hasta el monto previsto por la ley de riesgos.-

--- 2.- Contestó la demanda la Provincia de Río Negro quien reconoce que:

a) la existencia de la enfermedad/accidente;

b) la incapacidad del 66% producida como consecuencia de aquello y

c) la relación de causalidad entre el trabajo de la actora y su enfermedad.

--- Cuestiona solamente los importes reclamados por considerarlos altos y no fundados.-

--- 3.- Horizonte Cía de Seguros Generales S.A. se presentó también pero negando que Maldonado padezca síndrome de burnout y que fuera consecuencia del trabajo, como también impugnó los rubros y montos que reclama.-

--- 4.- Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, alegando las partes y quedando así la causa en condiciones de recibir sentencia.-

--- II) Los hechos:

--- Cabe aclarar que los hechos establecidos en la causa “Maldonado, Lidia Beatriz c/ Comisión Médica N° 9 s/apelación” constituyen “cosa juzgada” para las partes que allí intervinieron, donde ejercieron plenamente su derecho de defensa hasta quedar firme dicha sentencia.-

--- En este sentido, en el referido precedente ha sido establecido que: "Lidia Maldonado, psicóloga, de 42 años de edad, es oficial de Policía de la Provincia de Río Negro y se desempeña desde hace 18 años en la institución policial.-

---Su tarea diaria estuvo vinculada con la atención de casos de violencia familiar, abuso sexual, asistencia psicológica a los internos de la alcaldía e intervención en sumarios.-

---En abril del 2.006 presentó episodios frecuentes de crisis de angustia con importante componente somático (síntomas neurovegetativos, diarreas etc), asociado a un tono afectivo depresivo con predominio de ideas de culpa y de peyoración de la propia existencia, fallas mnésicas, dificultad en concentrarse , etc.-

---Su médica tratante – Dra. Verónica G. Martínez- , médica legista- diagnosticó: síndrome de desgaste profesional – ver fs. 6.-

---Horizonte Cía de Seguros, rechazó el encuadramiento del caso como protegido por la LRT , porque la patología denunciada no se encuentra incluida dentro de listado de enfermedades profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo.-

---La Comisión Médica interviniente describió su estado de la siguiente manera:

“Desde hace más de 15 años se desempeña en la Oficina Tutelar ocupándose de temas de abuso sexual y violencia familiar, además de la salud ocupacional y exámenes de ingreso del personal policial. Comenzó a recibir amenazas a partir de su desempeño en algunos casos de gran resonancia social de denuncias de menores. ....se encontró muy expuesta y sin posibilidad de contención y defensa...en el 2.003 tuvo una crisis de angustia de la que pudo salir con medicación antidepresiva. El año 2.005 tuvo que afrontar varios casos de suicidio e intento de suicidio entre el personal policial y la reapertura de casos judiciales resonantes en los que tuvo que intervenir. ...siempre se desempeñó sola sin posibilidad de compartir la responsabilidad. En abril del 2.006 tuvo que abandonar sus tareas por un nuevo cuadro de angustia y actualmente se encuentra con licencia prolongada...”

---la pericia médica realizada a fs. 198 volvió a confirmar el diagnóstico estableciendo una incapacidad del 100 % total y transitoria.-

---En virtud de todo lo cual corresponde tener por suficientemente acreditado que la actora padece de síndrome de desgaste profesional y, como consecuencia de ello tiene

una incapacidad laboral del 100 % para cumplir la tarea que tenía asignada".-

--- de ello se sigue que resulta improponible el cuestionamiento realizado por "Horizonte" respecto de la enfermedad profesional, su etología y la incapacidad sobreviniente.-

--- Por otra parte, como la Provincia de Río Negro admitió expresamente la existencia de la incapacidad laboral, resulta innecesario el tratar el tema nuevamente en la presente causa.

--- Sin embargo, la pericia realizada por el Dr. Rodolfo Eduardo Galosi nos hace saber también que Maldonado posee certificado de discapacidad. El mismo fue otorgado el 22 de mayo del 2006, expedido por el Consejo Provincial para las personas con discapacidad N° C16491950-2005, el cual lleva como diagnóstico Artritis Reumatoidea Seropositiva, actualizado al 8 de julio del 2010 con validez hasta el 2015.-

---En el mismo sentido, presenta el certificado extendido por el Centro Traumatológico Bariloche del 25 de abril de 2012 y los estudios radiológicos informados que acreditan “signos de oseoatrosis en el hombro. Muñecas: pronunciada oseoartrosis de carpo izquierdo. Signos de osteoartritis en el carpo derecho”

--- Se expide así el experto afirmando que: “la enfermedad física padecida por la actora, artritis reumatoidea, es directa consecuencia del síndrome de burn out que sobrelleva con antelación” (sic).-

--- III ) La decisión:-

--- A) En el caso que nos ocupa, la responsabilidad del empleador surge manifiesta por el descuido absoluto que se hizo de la salud de Maldonado sobre exigiéndola permanentemente, agregando cada vez más responsabilidades hasta saturar su sistema de salud.-

--- Como ya se vió en el precedente referido, Maldonado (mujer y psicóloga) tratando de insertarse en una institución masculina y reactiva a flexibilizar estructuras de pensamiento; recibió la responsabilidad de intervenir en casos de violencia familiar, abuso sexual, atender al personal policial, actuar en sumarios administrativos, y atención psicológica de los internos de la alcaldía, entre otras.-

--- Ya en el 2003 tuvo una crisis de angustia de la que apenas pudo salir con medicación. Sin que nadie intervenga para evitar que se repita, sin toma de conciencia, disminución de responsabilidades , contención , apoyo, refuerzo de personal que la ayude, ni ningún otro procedimiento que tuviera por objetivo adoptar las medidas necesarias. Ello demuestra que si se la dejaba sola y finalmente se quebrara, algunos

podrían sostener que la Policía no es una institución para mujeres, ni para psicólogos.-

--- B) La responsabilidad del estado como empleador

--- Hay principios del derecho laboral que informan tanto la actividad privada como la pública.

--- Dos de ellos rigen el caso que nos ocupa.

--- Uno es el principio de indemnidad y otro el protectorio.-

--- El principio de indemnidad establece que quien utiliza la fuerza de trabajo de otro en su beneficio tiene la obligación de mantenerlo indemne. El trabajador no debe resultar perjudicado como consecuencia de la actividad laboral. Si así fuese debe, repararse ese perjuicio.

--- Esto a su vez proviene de un principio general del derecho conforme al cual nadie debe perjudicar a otro. Si lo hace, por su culpa, debe reparar el daño.

--- De ambos principios se deriva el deber de seguridad conforme al cual corresponde al empleador, público o privado, la obligación de proveer las condiciones necesarias para que el trabajo sea prestado por el empleado sin sufrir perjuicio su salud física o psíquica, ni en ninguno de sus bienes en forma alguna.-

--- Ahora bien, sabemos que Maldonado ingresó sana a cumplir su función. Que el desarrollo de la misma le provocó el daño que ahora padece. Que el Estado empleador no ha invocado, ni menos aún probado, haber adoptado todas las medidas necesarias para evitarlo; ni antes de que se produjese ejerciendo su deber de previsión; ni después cuando ya se manifestó fisiológicamente en el 2003.-

--- En este sentido, la culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la misma como hubiera sido en el caso designar o contratar más personal capacitado para cumplir idéntica función o relevarla de alguna de ellas para no sobre exigirla.-

--- Así se ha expedido esta Cámara en “Cornejo c/ Policía de Río Negro”, cuando además de declararse la inconstitucionalidad del art 39 de la ley de riesgos, se estableció la obligación del estado de proteger a sus empleados debiendo indemnizar en caso de incumplimiento. Allí, oportunamente, el S.T.J. también dijo : “En doctrina que comparto, se explica que “[e]l Estado -el nacional, el provincial y el municipal- es una persona jurídica, aunque pública y necesaria, alcanzada por el artículo 43 del Código Civil, que alude a las personas jurídicas en general. Es también un principal o comitente, aludido por el artículo 1113, 1a. parte, y sus empleados son agentes o funcionarios, mencionados en el artículo 1112. De donde las omisiones del Estado no

son diferentes, ontológicamente, de las omisiones de los privados o particulares [...] De donde, en el proceso de constitucionalidad del Derecho Civil, de publicización de lo privado, se destacan las sanciones que el Estado merece por sus omisiones, respecto de los deberes que la Constitución Nacional le impone frente a las personas, la responsabilidad por los daños originados por tales abstenciones...” ( Compagnucci de Caso, Ferrer, Kemelmajer de Carlucci y otros autores, “Código Civil de la República Argentina Explicado”, Rubinzal-Culzoni, 2011, Tomo III, págs. 607/608). Entonces, y en función del juego armónico de las normas contenidas en los artículos 1074 y 1112 del Código Civil, las omisiones del Estado provincial -en su departamento policial-relativas al hecho de la muerte del agente Cornejo generan responsabilidad civil en su contra, por lo que cabe, indudablemente, confirmar la sentencia recurrida por la parte demandada. ---Se ha fallado en el sentido de que “[l]a aplicación del art. 1074 del Código Civil a la actividad estatal debe efectuarse concordando dicha norma con el art. 1112 del mismo cuerpo legal; así, la omisión que genera la responsabilidad de los funcionarios no existe con referencia a una obligación legal de cumplir el hecho omitido, sino a una regular ejecución de las obligaciones legales, circunstancia que no requiere la omisión de un hecho expresamente ordenado” (C. Civ. Com. y Lab. Reconquista, 04.06.1996, “P. de Z., N. y otros”, LL 1998-I-129).-

--- C) La reparación de los daños

--- Conforme la jurisprudencia de esta Cámara respecto del art 12 de la LRT en “Puentes c/ La Holando” , la conocida doctrina en “Montes” y la interpretación de la ley 26773 adoptada en “Weisert, Walter s/apelación”“ a cuya lectura me remito por razones de brevedad, a Horizonte Cía de Seguros Generales S.A. le corresponde responder en los términos del art. 6 , 8 y 15 de la ley de riesgos, tomando en cuenta su salario a la fecha de la primer manifestación invalidante, incluyendo sumas que no reciben aportes porque tienen neto carácter remunerativo, actualizado por el RIPTE , con un interes del 7 % anual hasta la ultima publicación del índice y a partir de ahí el 24 % anual, que deberá abonar en el término de diez días de notificada conforme liquidación practicada por la ART bajo apercibimiento de ejecución.-

--- Pretende la parte actora que se repare íntegramente la incapacidad sobreviniente debiendo entenderse, en este sentido, que la incapacidad afecta otros aspectos de la vida social de la persona cuya restricción tambien debe indemnizarse.

--- Observese que la artrosis reumatoidea como manifestación estrictamente física limita su movilidad, la practica de deporte, la energía para salir y relacionarse .-

--- Otros aspectos también han sido afectados que hacen al prestigio social de quien se desempeña efectivamente en un rol profesional respecto de quien ha sido relegado a la pasividad.

--- También señala el demandante a fs. 30, que el daño ha producido efecto en su psiquis tal como surge de la pericia presentada en ambas causas y los dictámenes acompañados. En ellos que se ha establecido la existencia de trastornos en la memoria, ausencias lacunares, ideas persecutorias, ensimismamiento, conductas evitativas,... un tono afectivo depresivo, con predominio de ideas de culpa y de peyoración de la propia existencia, dificultad de concentrarse, de prestar atención etc.-

--- Entonces, respecto a la Provincia de Río Negro propongo:

A) Admitir la demanda en la suma reclamada de \$ 250.000 para indemnizar el daño emergente que se manifiesta en las consecuencias de la incapacidad que exceden la propia del trabajo, incluido laboral el daño psicológico.-

B) Asimismo, atento la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT declarada por la CSJN EN “Aquino”, la Provincia de Río Negro deberá indemnizar los demás daños patrimoniales como son la pérdida de chance respecto de su posibilidad perdida de ascender al cargo de Comisario que le hubiera importado un incremento de \$ 400 mensuales desde enero del 2007. Propongo aceptar por este rubro los \$ 21.200 que reclama la demandante.-

C) Respecto del daño moral (entendido como el sufrimiento personal que le causa a la persona la disminución de sus aptitudes, la frustración de sus proyectos de vida, el dolor físico, la sensación de rechazo, y todos los efectos que lleva consigo la incapacidad) también propongo que proceda dicho reclamo; mensurándolo en un 20% del monto de los daños materiales (puntos A y B precedentes), que en el presente caso parece proporcionado y resulta acorde al criterio jurisprudencial mayoritario en la materia.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Camperi y Lanfranchi dijeron:-

---Adherimos al voto que antecede.

---Por todo lo expuesto, la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a Horizonte Cía de Seguros Generales S.A. abonarle a Lidia Beatriz Maldonado las sumas resultantes por corresponderle responder en los términos del art. 6 , 8 y 15 de la ley de riesgos, tomando en cuenta su salario a la fecha de la primera manifestación invalidante (08 de junio de 2006);

incluyendo sumas que no reciben aportes porque tienen neto carácter remunerativo, actualizado por el RIPTE , con un interés del 7 % anual hasta la última publicación del índice y a partir de ahí el 24 % anual. La liquidación estará a cargo de la ART mencionada, la que deberá cumplir con dicha carga procesal en el término de diez días de notificada la presente sentencia.

--- II) HACER LUGAR a la demanda contra la Provincia de Río Negro y condenarla a pagar a Lidia Beatriz Maldonado la suma de \$ 325.440 con más un interés del 24% anual desde la fecha de la primer manifestación invalidante (8 de junio del 2006) hasta su efectivo pago.-

--- III) COSTAS a las accionadas vencidas, en proporción a sus respectivos vencimientos.

--- IV) REGULAR los honorarios de los letrados ALEJANDRA M. PAOLINO, MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PYSNY Y RUBEN OMAR MARIGO, en forma conjunta y proporción de ley, en el 17% con más el 40% respecto de las sumas a liquidarse conforme puntos I y II del presente decisorio, al letrado de la ART demandada RODOLFO S. GARCIA SUSINI, en el 14% con más el 40% de las sumas que arroje la liquidación del punto I de este decisorio y al letrado de la Provincia de Río Negro ROBERTO STELLA en el 14% con más el 40% de las sumas que arroje la liquidación del punto II del decisorio; todo ello de conformidad a los arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. Dichos honorarios deberán ser abonados dentro del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- V) REGULAR los honorarios del perito médico legista Dr. RODOLFO EDUARDO GALOSI en el 5% de las sumas que arrojen las liquidaciones de los puntos I y II del presente petitorio, estando a cargo las mismas conforme los respectivos vencimientos de las demandadas.

--- VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

EDGARDO CAMPERI JUAN A. LAGOMARSINO CESAR LANFRANCHI  
Juez de Cámara Presidente Jueza de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario